

## Informe de Investigación

### Título: JURISPRUDENCIA RELATIVA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Constitucional.	<b>Descriptor:</b> Principios Constitucionales
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Principio de Igualdad. Constitución Política
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 01/2010

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>2</b>
a) Constitución Política.....	2
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a) Análisis del principio de igualdad en el proceso por pensión por vejez.....	2
b) Principio de igualdad aplicado a la materia laboral. Principio constitucional de igualdad salarial.....	8
c) Principio de Igualdad analizada desde materia administrativa en la licitación pública.....	12
d) Análisis de la sala Constitucional relativo al principio de igualdad, análisis relativo a la materia penal.....	21
e) Aplicación del principio de igualdad en el derecho de educación, caso de educación superior.....	24
f) De existir un remanente al que tenga derecho en razón de los años de trabajo laborados deberá reclamar esa diferencia en la vía laboral correspondiente y no esta jurisdicción .....	27

### 1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la jurisprudencia que a nuestro parecer tiene especial relevancia en el desarrollo del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, de esta manera se incorporan extractos de sentencias que analizan dicho



principio aplicado a distintas ramas del derecho.

## 2 Normativa

### *a) Constitución Política*

[ASAMBLEA CONSTITUYENTE]<sup>1</sup>

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999)

## 3 Jurisprudencia

### *a) Análisis del principio de igualdad en el proceso por pensión por vejez*

[SALA SEGUNDA]<sup>2</sup>

Extracto de la sentencia

Resolución: 2003-00020

SALA SEGUNDA DE LA CORTE UPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintinueve de enero del dos mil tres.

" II.-ANTECEDENTES: El actor nació el 9 de agosto de 1941 (folio 4). El 25 de noviembre de 1999, cuando tenía 58 años y 3 meses de edad, solicitó, administrativamente, una pensión por vejez del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 5 frente y vuelto). Al 30 de setiembre de ese año, había aportado 420 cotizaciones (folio 8). El Director Regional de la Sucursal Región Chorotega, conjuntamente con la Coordinadora Regional de Pensiones, rechazaron esta solicitud el 28 de febrero del 2000 (ver resolución visible a folios 6 y 7); decisión que fue confirmada por el Gerente de la División de Pensiones, de la institución demandada, el 8 de mayo siguiente; quedando así agotada la vía administrativa (Ver Oficio N° 10121, visible a folio 11). En vista de lo anterior, el señor Ajún Bolívar, acudió a la sede judicial, para que se le concediera la pensión por vejez, a la cual estima tener derecho; solicitó, además, los intereses sobre los montos dejados de percibir desde la firmeza de la sentencia hasta su efectivo



pago y la condenatoria en costas. El apoderado de la entidad accionada, opuso la excepción de falta de derecho –alegando que, el actor no cumple los requisitos legales para gozar del beneficio que reclama-, la genérica de sine actione agit y la de prescripción; asimismo, solicitó que se declarara sin lugar la demanda en todos sus extremos, con especial condenatoria en costas. En las instancias precedentes, se declaró sin lugar la demanda, se acogieron las excepciones de falta de derecho y sine actione agit; se rechazó la de prescripción y se resolvió sin especial condenatoria en costas. Tanto en la sede administrativa como en la jurisdiccional, se le denegó la pensión, por no ajustarse el accionante a lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, vigente (requisitos de edad y cotización).

III.-DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO 102 DE LA O.I.T: Afirma, el señor Ajún Bolívar, que comenzó a cotizar para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, desde el primero de octubre de 1964. La tesis del recurrente, en el sentido de que, los requisitos que deben cumplirse, para gozar de una pensión, son los que se encontraban vigentes hasta el 31 de diciembre de 1990, no puede admitirse. El recurrente cita, en defensa de su posición, el Voto N° 6842 de la Sala Constitucional, dictado a las 8:45 horas, del 3 de setiembre de 1999, en el cual se analizó el tema del denominado derecho de pertenencia, con base en el artículo 29 del Convenio N° 102, de la Organización Internacional del Trabajo, en los siguientes términos: "En la sentencia N°1147-90 de las 16 horas del 21 de setiembre de 1990, la Sala analizó el tema de la jubilación y al respecto señaló que "...sí existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación, a favor de todo trabajador, en general; derecho que, como tal, pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de conformidad con los artículos 33 y 73 de la constitución, ..." Además, se estableció que "... ese derecho deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla..." El Convenio 102 de la OIT relativo a la norma mínima de la seguridad social fue aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 4736 de 29 de marzo de 1971, y en su artículo 29 establece el derecho a la jubilación : " a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia.... ", y tiene rango superior a la ley interna conforme el artículo 7 de la Constitución Política. En el caso que nos ocupa, la recurrente cotizó veinte años bajo la ley 2248, como admite la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, adquiriendo el derecho a su jubilación conforme a esa ley, tal y como lo establece el Convenio 102 citado; aún cuando completara el resto del tiempo cuando estaba vigente la ley 7531 de trece de julio de mil novecientos noventa y cinco". Mediante el Voto N° 673, de las 9:48 horas, del 25 de enero del 2000, se aclaró ese fallo, así:  $\frac{1}{4}$  existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación a favor de todo trabajador y, por ello, cuando se cumplen las condiciones objetivas para su disfrute, el acto mediante el cual se aprueba el beneficio no es creador del derecho sino declarativo del mismo. Asimismo antes de que a un trabajador se le autorice el disfrute de su pensión o jubilación, lo que existe es un derecho de pertenencia al régimen respectivo. Lo anterior significa que, si bien es cierto, el derecho al disfrute de la jubilación de la recurrente se declararía en el momento en que cumpliera las condiciones objetivas para ello, existe el derecho a permanecer en el régimen para el que se contribuye, en tanto el mismo subsista y se den los presupuestos de Ley para hacerlo. En vista de que la recurrente cotizó veinte años para el régimen de la ley 2248 ( $\frac{1}{4}$ ) se consolidó el derecho a jubilarse con ese régimen y no con otro ( $\frac{1}{4}$ ). Ahora bien, lo expuesto no quiere decir que la recurrente



pueda jubilarse con sólo haber cumplido veinte años de servicio, sino que al tener más de veinte años de cotizar para un sistema determinado, se ha consolidado su derecho a jubilarse bajo el amparo de ese sistema, independientemente del tiempo total de servicio; aspecto que, para efectos prácticos, sólo interesaría para determinar el monto proporcional o total de la jubilación que le correspondería. Así las cosas, la Sala estima procedente aclarar la sentencia en el sentido de que los veinte años que se mencionan en la misma se refieren al tiempo mínimo de servicio que da derecho de pertenencia a ese determinado régimen de pensiones, y que para obtenerla se requiere cumplir los demás requisitos que la ley, en ese tiempo aplicable, establezca <sup>2</sup>. Posteriormente, la Sala Constitucional, varió esa interpretación de la norma, en la sentencia número 2.091, de las 8:30 horas, del 8 de marzo del 2.000. En efecto, en este otro fallo, en lo que resulta de interés, se indicó: "...resulta necesario realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza del Convenio de cita y sus alcances en relación con países que, como el nuestro, lo han suscrito y aprobado,(...). El Convenio que nos ocupa es el conocido como "Convenio sobre la seguridad social" y es el que estipula las normas mínimas en ese campo, de acatamiento obligatorio para todos aquellos países que lo hayan suscrito y ratificado, como es el caso de Costa Rica,... Por tratarse de normativa aplicable a muchos países, cada uno con sus particularidades propias, el Convenio –como toda norma internacional- tiene una redacción que se presta para diversas interpretaciones, dada la necesidad de que sea flexible para poder aplicarse en distintas realidades sociales, de ahí que evita recurrir a concepciones estrictamente jurídicas para definir su campo de aplicación, ofreciendo a los gobiernos la posibilidad de elegir entre varias opciones... / A los efectos de ese Convenio, según el artículo 1 de la Parte I "Disposiciones Generales", el término "prescrito" significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma; el término "residencia" significa la residencia habitual en el territorio del Miembro y el término "residente" designa a la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro (...) Asimismo, la expresión "período de calificación" significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquiera combinación de los mismos, según pueda ser prescrito." (El subrayado no está en el original). En la "Conferencia Internacional del Trabajo 76°. Reunión 1989...", se aclara que el término "habitualmente" se utiliza para excluir a aquellas personas que sólo se encontrarían en el territorio del Miembro de una manera ocasional o temporal. Además, señaló que la definición del término "residente" no distingue entre nacionales y no nacionales, de suerte que la aplicación del apartado c) del artículo 57 del Convenio 102 implica necesariamente la protección de los residentes extranjeros o, al menos de aquellos cuyos recursos no superan los límites prescritos...". De lo anterior se desprende que, en este último fallo, la interpretación del término "residencia", al que hace referencia la norma indicada, es jurídicamente distinta a la que se le dio en los primeros, antes citados (en ese sentido, puede consultarse la sentencia, de esta Sala, N° 413, de las 10:30 horas, del 27 de julio del año 2.001). Por consiguiente, al amparo de esta normativa, no podría concedérsele, al accionante, el beneficio especial que reclama, toda vez que no resulta aplicable el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte vigente hasta el 31 de diciembre de 1990, en virtud de que el accionante no cumplió los requisitos -de edad y número de cotizaciones- establecidos en dicho reglamento, durante su vigencia.

IV.-SOBRE LOS REQUISITOS EXIGIBLES AL ACTOR: La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en ejercicio de la facultad legal de dictar los reglamentos que requiera la Institución, según lo dispuesto expresamente por el numeral 14 inciso f) de su Ley Constitutiva (Ley N°17 del 22 de octubre de 1943) con fundamento en el mandato constitucional contenido en el artículo 73 de nuestra Carta Fundamental, ha adoptado diversos reglamentos en materia de pensiones del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte -administrado por dicha entidad-, los cuales han establecido exigencias distintas a los asegurados, para tener derecho a la pensión o



a la jubilación. El 16 de diciembre de 1946, se dictó el primero de ellos, el cual entró a regir el 8 de enero de 1947, siendo derogado por otro que aprobó esa Junta Directiva, en la Sesión del 5 de agosto de 1960, cuya vigencia data del 1 de noviembre de ese año. De ese reglamento, el de 1960, interesan las siguientes normas: "Art. 14: La edad normal de retiro se fija en sesenta y cinco años, entendiéndose como tal la edad de referencia establecida para la fijación de los beneficios por vejez y el costo de éstos. Art. 15: El asegurado puede retirarse y solicitar el disfrute de su pensión por vejez, a partir de los sesenta años de edad, siempre que haya cumplido los demás requisitos de cotización y plazos de espera que en artículos siguientes se estipulan (...). Art. 40: Tiene derecho a la renta de vejez, sin necesidad de probar invalidez, el asegurado que hubiere cumplido la edad normal de retiro de 65 años y tuviere acreditadas por lo menos 120 cuotas mensuales. Sin embargo, el asegurado que hubiere cumplido la edad de 60 años y tuviere acreditadas por lo menos 120 cuotas mensuales, podrá retirarse, sin necesidad de probar invalidez, después de la mencionada edad de 60 años, con una pensión disminuida en un 8%, por cada año de retiro previo, porcentaje que se aplicará al monto de la pensión acumulada al momento del retiro". En la Sesión N° 4304, del 29 de junio de 1971, artículo 2, la Junta Directiva de la Caja aprobó un nuevo Reglamento, el cual fue publicado en la Gaceta N° 142, del 13 de julio de 1971, en el que se dispuso: "Art. 14: Pueden acogerse al retiro con disfrute de pensión por vejez los asegurados que hayan cumplido 60 años de edad y hayan cotizado con un mínimo de 300 cuotas mensuales, lo mismo que los de 61 años con 264 cuotas, los de 62 años con 228 cuotas, los de 63 años con 192 cuotas, los de 64 años con 156 cuotas y los de 65 años o más con 120 cuotas. Al llegar un asegurado a 60 años sin completar el número necesario de cuotas para su pensión, cada mes posterior que cotice se le computará, únicamente para que alcance el número mínimo de cuotas de retiro, como el equivalente a tres cuotas mensuales". Posteriormente, en el artículo 11, de la Sesión N° 6813, y en el 52, de la Sesión N° 6822, por su orden, celebradas el 24 de marzo y el 28 de abril de 1994, así como en el numeral 35, de la Sesión N° 6891; y en el 19, de la Sesión N° 6895, del 10 y 24 de enero de 1995, respectivamente; y en el artículo 8, de la Sesión N° 6898, del 7 de febrero de 1995, se aprobó un nuevo Reglamento, derogatorio del anterior, el cual fue publicado en La Gaceta N° 50, del 10 de marzo de 1995, que es el que aplicaron, acertadamente, los juzgadores de instancia, para denegarle la pensión al demandante. Esta es la normativa que debe aplicarse al caso concreto, en vista de que, el actor, no adquirió el derecho a una pensión por vejez al amparo de los reglamentos que rigieron con anterioridad, pues no logró cumplir los requisitos por ellos establecidos -edad y número de cotizaciones-, durante sus propias vigencias. Por otra parte, carecen de fundamento las violaciones y los vicios alegados por el recurrente, toda vez, que no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento, en materia de pensiones y de jubilaciones. Al respecto, la Sala Constitucional ha dictado interesantes pronunciamientos que se estima necesario transcribir. El primero de ellos es el N° 2379, de las 11:06 horas, del 17 de mayo de 1996, en el cual se dijo: "La relación existente entre el derecho fundamental a la jubilación y el artículo 34 Constitucional ha sido delineada por la Sala, la cual ha expresado que el primero toma diversa apariencia y denominación según que el funcionario cumpla con ciertas condiciones, las que normalmente se suceden en el tiempo. Así, el derecho de jubilación se manifiesta primeramente bajo el nombre y la forma de "derecho de pertenencia al régimen" desde el ingreso del funcionario al sistema y hasta que acontece el evento consistente en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del beneficio. Luego, deja ese ropaje para pasar a llamarse "derecho a la prestación actual", una vez que ha ocurrido aquella señalada eventualidad (confróntese la resolución 1147-90 de las doce horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa). Con lo anterior, quieren acentuarse dos cosas: a) que durante todo el tiempo el derecho fundamental a la jubilación es y ha sido siempre uno y el mismo, y no cambia en sus características de esencia, mismas que permanecen como parte integrante de su composición a pesar de las distintas modalidades que pueda presentar exteriormente; b) que es a ese núcleo, sin los accidentes que se le agregan en el momento de su concreción y llamado simplemente derecho



constitucional a la jubilación, al que reconoce la Sala como derecho adquirido del accionante. Ahora bien, si como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia, aceptamos que una de las características esenciales del derecho a la jubilación es la de poder ser limitado o condicionado en los términos en que allí se explicó, se puede concluir que la inclusión del derecho de jubilación en el acervo de derechos adquiridos por el accionante, también incluyó -a modo de posibilidad jurídica- la facultad para el ejercicio de limitaciones o condicionamientos al citado derecho, porque tal facultad a ejercer por el Estado, forma parte propia de su estructura y composición. En otros términos, el hecho de que al accionante se le reconozca como derecho adquirido desde su ingreso al régimen el derecho a la jubilación, no puede implicar una desaparición de los atributos y condicionamientos que forman parte intrínseca de él -incluyendo por supuesto las que puedan resultar restrictivas para el beneficiario- de modo que todas esas características perviven como un conjunto indeterminado de cláusulas presuntas o implícitas, que están insertas dentro de cualquier régimen o sistema de concreción del derecho a la jubilación y que, por ello mismo, son potencialmente aplicables al accionante en cualquier momento y mientras pertenezca al régimen. Y no podría ampararse en el artículo 34 de la Constitución Política para oponerse a su aplicación, dado que no se trata de una nueva normativa sino del ejercicio efectivo de una implícita facultad de variación existente desde el momento de ingreso al régimen. Desde luego que esa posibilidad de modificación que tiene acordada a su favor el Estado, encuentra límites no sólo provenientes de la Constitución Política, sino del Derecho Internacional, entre los que se destacan los fijados en el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la norma mínima de seguridad social, que señala, en lo que aquí interesa, que las prestaciones concedidas en aplicación del citado Convenio y los gastos de administración se encuentren respaldados en estudios técnicos y no que sean implantados o modificados por una decisión política, arbitraria o antojadiza de la Administración, prestaciones entre las cuales se encuentra el monto de cotización para el régimen de pensiones por parte del empleado y el Estado como tal y como patrono y que obliga a fundamentar esas variaciones en estudios actuariales relacionados con la solvencia del régimen por afectar.” (El subrayado es del redactor) En un sentido similar, se encuentra el Voto N° 6491, de las 9:45 horas, del 10 de setiembre de 1998: “En el primero de los casos, el derecho de pertenencia a un régimen jubilatorio guarda un mayor grado de abstracción y consiste, en esencia, en el derecho a que permanezca el régimen de pensiones propio de la institución en que se labora, así como sus elementos o condiciones definitorias. El derecho a pertenecer al régimen significa a no ser excluido, a que se mantengan sus parámetros generales, como podría ser que la contribución sea tripartita -condición, que, por cierto, en proporciones similares es por sí misma un derecho constitucional, sin perjuicio de que la contribución estatal sea igual en todos los regímenes-. Por sus características, este derecho se adquiere por el solo ingreso a él, sin embargo, como ya se dijo, sus consecuencias son mucho más restringidas que las que se expondrán para el caso del derecho concreto a la pensión. El derecho concreto a gozar de la jubilación es aquél que tradicionalmente se ha utilizado como ejemplo para explicar el concepto de derecho adquirido. En esos mismos términos siempre se consideró que nacía en el momento en que el trabajador cumplía los requisitos exigidos por la ley vigente en ese momento para acceder al beneficio jubilatorio. En cuanto al goce efectivo del mismo, es un derecho que no puede limitarse, condicionarse o suprimirse en forma irracional en modo alguno, cuando se ha adquirido el derecho como tal, constituyéndose así en un derecho absoluto de disfrute. Sin embargo, no sucede del mismo modo con la expectativa de los trabajadores que cotizan para un régimen determinado, de manera que es hasta que se cumple con todos los presupuestos de ley -edad, años de pagar las cuotas, monto, etc.- que se obtiene dicho derecho. Así, la pertenencia a un régimen determinado de pensiones o jubilaciones se adquiere desde el momento en que se comienza a cotizar en dicho régimen, pero el derecho concreto a la jubilación se adquiere cuando el interesado cumple con todos los presupuestos establecidos por ley, y no antes, como lo reclaman los accionantes, al considerar que la modificación de las condiciones para obtener este



derecho es inconstitucional. Los mismos ostentan un derecho a la pertenencia de un régimen de pensiones, que en este caso es el régimen de Hacienda, ya que lo que la normativa impugnada – Ley Marco de Pensiones, número 7302- lo que hizo fue unificar los diferentes regímenes existentes y crear un "marco común", sin alterar en lo más mínimo el régimen de pertenencia de pensión de los empleados públicos. En efecto, es reconocido que tales regímenes están regulados mediante ley, la cual puede ser modificada o derogada en virtud de otra ley, y pretender que los presupuestos no pueden ser modificados nunca implicaría crear una limitación a cada régimen de pensiones y jubilaciones ya existente, que tiene rango constitucional en cuanto a su creación en general, pero no en cuanto a las especificaciones en particular. (En este mismo sentido, ver los pronunciamientos número 1341-93, de las 10:30 horas del 29 de marzo de 1993 y 3063-95 de las 15:30 horas del 13 de junio de 1995). Este concepto se ha visto ampliado posteriormente a raíz de decisiones legislativas y de este Tribunal, en las que se reconoció un tiempo prudencial -dieciocho meses- anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho, pues se trata de una persona muy cercana a la fecha de jubilación, quien no sólo tiene una expectativa, sino que adopta medidas irreversibles para prepararse para su cambio de estado. En este marco debe estudiarse si la modificación introducida por el legislador de la edad para jubilarse es armónica con la Constitución o la contraviene. Preliminarmente, debe aclararse que no roza de modo alguno la Constitución que los requisitos para adquirir el derecho a la pensión consistan además de tiempo de servicio, en poseer una determinada edad, pues precisamente se pretende que la jubilación sea el medio de manutención de una persona que por sus años no requiere seguir conformando la fuerza laboral activa para proveerse su sustento. En el caso de los funcionarios judiciales, para jubilarse, anteriormente se les exigía laborar por espacio de treinta años y contar con cincuenta y cinco años de edad (artículo 231 inciso a) de la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial), modificándose tales condiciones en cuanto a la edad de retiro, aumentándola a sesenta años. En tesis de principio, es constitucionalmente válido que el legislador varíe la edad a partir de la cual es posible adquirir el derecho a una pensión, tomando en cuenta que al individuo con derecho de pertenencia al régimen, pero aún no a la pensión, se le pueden imponer aquellas variaciones que deriven de un cambio de circunstancias y de la necesidad de mantener un sistema financiero sano. Eso sí, tales innovaciones no pueden hacer nugatorio el derecho o reducirlo drásticamente arbitrariamente. Es decir, pueden introducirse cambios de los requisitos, por ejemplo, de años de servicio o de edad, basados en el aumento de la longevidad y la necesidad de crear proporciones similares de clases pasivas y activas. Tratándose de los requisitos del artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que de cincuenta y cinco años de edad se pasa a sesenta, no se estima que se esté ante un caso en que la reforma legislativa haga evidentemente nugatorio el derecho a la jubilación en ninguno de los dos sentidos en que se trata el tema, pues ni se está suprimiendo a algún grupo de servidores su derecho de pertenecer al régimen, ni se está alejando de ellos desproporcionadamente el momento de jubilación. Debe aclararse al actor, además, que según lo expuesto hasta aquí los derechos adquiridos en el campo de las jubilaciones no se incorporan al contrato laboral de los servidores al ingresar éstos a la institución, de tal modo que una vez iniciada la relación laboral, deban pensionarse con base en los requisitos establecidos en la legislación vigente en ese momento, ya que tal afirmación llevaría a la intangibilidad de los sistemas de pensión, salvo para quienes ingresen por primera vez al servicio del ente.<sup>2</sup> (No subrayado en el original) Más recientemente, se dictó el Voto N° 5236, de las 14 horas, del 7 de julio de 1999: "Resulta importante indicar, además, que el legislador en el ejercicio de sus potestades constitucionales puede variar la legislación, en tanto respete los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como lo indica el artículo 34 constitucional, y en el presente caso, la cotización al régimen del Magisterio Nacional lo que ha generado es un "derecho de pertenencia" al mismo y la Sala no advierte que se haya irrespetado ese derecho, que se mantiene bajo la modalidad de diversos sistemas, básicamente, de reparto y de capitalización. La jurisprudencia ha reconocido que la cotización para un régimen de pensiones origina un "derecho

de pertenencia al régimen", como queda dicho, pero no hace inmodificable las reglas del sistema." (El subrayado es de la redactora). Acorde con esos claros y vinculantes lineamientos jurisprudenciales, el artículo 51, del Reglamento vigente, dispone: "Las reformas anteriores rigen a partir del 1 de febrero de 1995. Los patronos y los asegurados no podrán alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones, alteraciones o cambios que se introducen con este Reglamento, respecto de las normas reformadas, ni en relación con la modalidad y extensión de los beneficios...". Igualmente, se introdujo una normativa transitoria (que no cobija al actor), que establece unos requisitos más favorables, precisamente para no afectar a quienes se encontraran en los supuestos allí establecidos, en razón de su edad y de las expectativas que ya tenían de gozar, en un tiempo cercano, de su jubilación. En síntesis, el señor Ajún Bolívar, carece de derecho para acogerse a una pensión por vejez, en vista de que no cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente, que consisten en tener 65 años de edad y 240 cotizaciones, o una edad mínima de 61 años y 11 meses para retirarse en forma anticipada; siempre que se cuente con al menos 462 cotizaciones, en el caso de los varones (artículo 5 del Reglamento)."

***b) Principio de igualdad aplicado a la materia laboral. Principio constitucional de igualdad salarial***

[SALA SEGUNDA]<sup>3</sup>

Extracto de la sentencia:

Resolución: 2008-000020

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de enero del dos mil ocho.

" II.-ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: De conformidad con las pruebas traídas a los autos y en atención a las argumentaciones de ambas partes, quedó debidamente demostrado que el Consejo Superior trasladó en propiedad, a partir del 3 de marzo de 2003, a don Luis Ríos Jiménez, Profesional 2 de la Sección de Clasificación y Valoración de Puestos a la Sección de Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de Servicio Judicial (Sesión N° 15-03 del 4 de marzo de 2003 (artículo XXIV), visible a folio 4). Según se expresó en dicho acuerdo, el traslado obedeció a un interés institucional, pues mediante el programa de "Modernización del Poder Judicial y del Proyecto de Fortalecimiento del Departamento de Personal", se determinó que algunas de las secciones de este último no requerían de parte de su personal, mientras que en el Organismo de Investigación Judicial existía la necesidad de recursos humanos calificados para constituir la Unidad de Lavado de Dinero en la Sección de Investigaciones Contables; circunstancia que determinó que al actor se le trasladara con su plaza; señalándose que "...con esta inserción de recurso humano, se podrían hacer los ajustes internos dentro de la citada sección, para ubicar a algún servidor con la suficiente experiencia en la nueva unidad" (Oficio N° 112-JP-131-DG-2003 de 25 de febrero de 2003 suscrito por los licenciados Jorge Rojas Vargas, Francisco Arroyo Meléndez y el máster Luis Ríos Jiménez,





por su orden, Director General del Organismo de Investigación Judicial, Jefe del Departamento de Personal y profesional 2 de ese Departamento -a esa data-, el cual se transcribe en el citado acuerdo). Asimismo, ha quedado probado que desde el traslado del accionante a la Sección de Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial se le ubicó realizando las funciones de un Auditor Investigador. En este sentido, el Jefe de la referida sección detalló: “A partir de su ingreso se le asignaron las funciones de Auditor Investigador, por lo que la Secretaría General del O.I.J. le asignó la placa No. 925 y el carné correspondiente para desempeñar su función con los distintivos legítimos para proceder a su identificación en los lugares que ha tenido que presentarse en función del cargo, dado que en esta Sección únicamente existen 3 clases de puestos de carácter pericial profesional (Jefe de Sección, Auditor Supervisor y Auditor Investigador) ...” (folios 5 a 6). También resulta importante transcribir lo que al respecto declararon los testigos traídos al proceso. A folio 71, don Juan José Obregón Vega, quien es compañero del actor y labora para el demandado, sobre lo que nos ocupa señaló: “Soy compañero de trabajo del actor, en la Sección antes dicha. El actor llegó a laborar para la Sección citada, en el mes de marzo del dos mil tres, y fue asignado a mi cargo, ya que yo tengo unas personas bajo mi supervisión, al ser Auditor Supervisor. Yo en ese momento era el encargado de Unidad. Las funciones que se le encomendaron al actor, eran las mismas de cualquier personal que ingresa a ese departamento, sea Auditor Investigador. No, sé cual era el puesto que el actor tenía, simplemente me lo pasan a mi y yo lo pongo a hacer las funciones de un Auditor Investigador, el ya había trabajado (sic) en ese departamento como dos o tres meses y por ello, yo sabía como trabajaba el actor. Dado lo anterior, lo puse a hacer las funciones de Auditor Investigador. No sé a partir de que fecha se le dio la placa de investigador al accionante, porque ese es un asunto de la jefatura, pero si tengo entendido que al actor se le dio”. Por su parte, Luis Fernando González Rojas, compañero del accionante, a folio 72 relató: “Las funciones que se le pusieron a hacer al actor, eran de investigación y auditoría. El puesto se denomina Auditor Investigador, pero este nombre fue variado a otro que no recuerdo. Las labores que se le pusieron a hacer al accionante, eran igual a las que tenía un Auditor Investigador, varían obviamente dependiendo del caso. Sí, efectivamente desde que la persona ingresa a laborar a esa dependencia, se le otorga una placa y un carné, para efectos de que pueda efectuar las investigaciones asignadas al efecto, para que haga allanamientos, entre otras cosas... El (sic) desde que ingreso se le dieron labores de Auditor Investigador, incluso laboró en el grupo del señor Juan José Obregón. Al actor no se le dieron otras tareas diferentes a la de un Auditor Investigador”. De esta forma, no hay duda de que una vez que comenzó a laborar para dicha sección desempeñó las labores propias de un Auditor Investigador. El actor gestionó ante el Consejo Superior la aclaración de las condiciones en que se había dado su traslado, con el fin de que se realizaran los ajustes correspondientes al Código Presupuestario (folio 12); sin embargo dicho órgano, en la sesión N° 41-03 del 10 de junio de 2003 (artículo XXXIII) dispuso que ese traslado no contemplaba una reasignación inmediata del puesto, pues para esos efectos era necesario según lo especificaba el artículo 3 de las Políticas de Formulación y Ejecución Presupuestaria en Recursos Humanos, publicadas en el Boletín Judicial N° 18 del 27 de enero de 2003, que el actor hubiera desempeñado las nuevas funciones en un tiempo mínimo de seis meses y, después, seguir el procedimiento indicado en esa norma (folios 8 a 11). Posteriormente, ante el reclamo planteado por éste tendente a que se le pagara el plus salarial correspondiente al riesgo a partir del momento en que asumió las funciones de Auditor Investigador (folios 32 a 34), el Departamento de Personal recomendó que ese sobresueldo debía ser concedido una vez que se aprobara la reasignación del puesto en mención; circunstancia que tuvo lugar a partir del acuerdo adoptado por el Consejo Superior en sesión N° 80-03 celebrada el 23 de octubre de 2003 (artículo XLV) en el que se dispuso “...reasignar los puestos Nos. 043572 y 035347, ocupados por los licenciados Pérez Cedeño y Ríos Jiménez, a Profesional 3. Reconocer a los gestionantes un 20% por concepto de riesgo, disponibilidad y variación de jornada, aprobado por este Consejo en la sesión N° 39-99, del 20 de mayo de 1999, artículo XIX. Lo anterior a partir de que exista contenido



presupuestario para ello, de conformidad con lo que establece el artículo 5° de la Ley de Salarios del Poder Judicial”. El actor planteó recurso de reconsideración contra lo así resuelto, pretendiendo que se le aprobara el 20% sobre el salario base por concepto del plus salarial por riesgo a partir del 3 de marzo de 2003, data en que asumió las funciones de Auditor Investigador, pues estimó que el reconocimiento de éste es totalmente excluyente al estudio de reasignación, dado que el mismo se reconoce por las condiciones propias en el desempeño y no al puesto como tal. No obstante, ese Consejo denegó dicho recurso, estimando que el reconocimiento iba implícito con la categoría del puesto, de ahí que, lo alegado por el petente, no puede hacerse en forma retroactiva, ya que la categoría del puesto que ocupaba, no lo contemplaba (Sesión N° 81-03 del 28 de octubre de 2003, artículo IV). En sede judicial, el actor ha pretendido el pago retroactivo de las diferencias salariales existentes entre los puestos de Profesional 2 y Profesional 3, desde el 3 de marzo de 2003 y hasta la fecha de la efectiva reasignación, debido a que desde esa data se había venido desempeñando -en la práctica- en ese último puesto, así como el reconocimiento de plus por concepto de riesgo, disponibilidad y variación de jornada desde esa misma fecha. A juicio de la Sala tiene razón el recurrente cuando señala que el actor fue trasladado con su plaza y en la categoría de Profesional 2 de la Sección de Clasificación y Valoración de Puestos del Departamento de Personal a la Sección de Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial; pero no la lleva cuando cuestiona la apreciación del Ad quem de conceder las diferencias salariales reclamadas por éste; circunstancia que estima violatoria del principio de legalidad. Conforme a ese principio que vincula a la actividad administrativa, la Administración no puede otorgar derechos o beneficios salariales, si no están previamente autorizados o previstos por el ordenamiento jurídico. No obstante, ese principio, debe también entenderse, como una limitación para la propia Administración de no actuar fuera de los límites permitidos, lo que legalmente se contempla bajo la figura del abuso de poder (artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública). En el plano del empleo público, en el que cada puesto tiene una descripción específica en cuanto a requisitos personales, tareas, remuneración, etc., no es posible admitir que, en demérito de los derechos de los trabajadores, se desconozca esa misma legalidad y se coarten los derechos a los servidores. Es decir, la legalidad administrativa implica también para la Administración, la imposibilidad de extralimitar el desempeño de sus funcionarios, fuera de los parámetros establecidos, para el puesto específico de que se trate; pues lo contrario significaría admitir, un enriquecimiento injusto para la Administración, al verse beneficiada con servicios ajenos y distintos a los remunerados al funcionario. Sobre el particular, la Sala Constitucional ha señalado que “...si el trabajo se concibe como un derecho del individuo cuyo ejercicio beneficia a la sociedad y que en cuanto a la persona garantiza una remuneración periódica, no podría aceptarse que el Estado reciba ese beneficio sin entregar al trabajador nada a cambio o entregándole tardíamente lo que corresponde, por lo que el salario como remuneración debida al trabajador en virtud de un contrato de trabajo, por la labor que haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar, no es solo una obligación del empleador, sino un derecho constitucionalmente protegido” -subrayado agregado- (voto N° 5138-94 de las 16:57 horas, del 7 de setiembre de 1994). En el caso concreto, se ha tenido por acreditado que el traslado del señor Ríos Jiménez se dispuso por convenir a los intereses institucionales, conforme al estudio de rediseño de procesos realizado en el Departamento de Personal, así como el cambio de tareas realizadas por éste desde su ingreso a la Sección de Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial, pues desde que comenzó a laborar para la citada sección desempeñó las labores propias de un Auditor Investigador. En consecuencia, el trabajador fue impuesto de manera permanente de una serie de funciones ajenas a las del cargo de Profesional 2, -plaza en la que se desempeñaba en la Sección de Clasificación y Valoración de Puestos del Departamento de Personal y con la que a su vez se le trasladó a la referida Sección del Organismo de Investigación Judicial-, toda vez que como consta en autos, en ella “...únicamente existen 3 clases de puestos de carácter pericial profesional (Jefe de Sección, Auditor Supervisor y Auditor Investigador)” –ver oficio N° 765-DEF-03 del Jefe de la



Sección de Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial, visible a folio 5-. Por esta razón, la actuación del demandado que además le denegó el pago salarial correspondiente a los servicios prestados, exigiéndosele para dicho reconocimiento el cumplimiento del plazo de seis meses dispuesto en el numeral 3 de las Políticas de Formulación y Ejecución Presupuestaria en Recursos Humanos así como la tramitación correspondiente para la respectiva reasignación, se constituyó en un acto contrario a la legalidad; generando, un enriquecimiento injusto para la Administración. La cual, conciente de la necesidad y conveniencia institucional del traslado del actor y sabedora de la situación particular que en materia de puestos profesionales existía en la Sección de Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial debió, en el momento mismo del traslado, reasignar el puesto para no causarle perjuicios al actor. Así las cosas, el desconocimiento de los derechos del servidor Ríos Jiménez a las diferencias salariales generadas entre el puesto de profesional 2 y el puesto de profesional 3 al que se le trasladó desde la fecha referida y hasta el momento del reconocimiento administrativo; supondría legitimar una conducta abusiva del patrono, quien, partiendo de una necesidad e interés institucional ubica al trabajador a ejecutar las tareas propias de un puesto de superior jerarquía, remunerándole con un salario menor, correspondiente al puesto en que formalmente se encontraba nombrado, pero que, de hecho, no desempeña, actuación que esta Sala no puede, desde ningún punto de vista, respaldar ni prohijar. A esa misma solución se arriba al amparo del principio de igualdad salarial. Este principio –derivado de ese genérico de igualdad- y contemplado en el artículo 57 de la Constitución Política, de manera general, hace referencia a que todo trabajador debe recibir el mismo beneficio salarial, si es que realiza igual prestación de servicios, que sus compañeros; eso sí, en idénticas condiciones. Al respecto, esta Sala en la sentencia N° 878-00 de las 10:20 horas, del 11 de octubre de 2000 sostuvo: “En primer término, cabe indicar que el principio de igualdad tiene un fundamento constitucional y doctrinario -nacional e internacional-, puesto que se encuentra relacionado con la dignidad humana. Debido a su misma denominación, muchas veces suele confundirse con el concepto de no discriminación. La no discriminación implica el no efectuar diferenciaciones, por razones que no son admitidas como legítimas por el ordenamiento jurídico -por ejemplo, por razones de sexo, raza, religión, opinión, inclusive política, origen social, actuación sindical, etc.-; en cambio, el principio de igualdad -a veces llamado “de equiparación”-, es aún más amplio, puesto que conlleva el conceder a todo trabajador el mismo beneficio -generalmente salarial-, que perciben sus compañeros de labores, si es que realizan idéntica prestación de servicios. Sin embargo, como lo afirma Plá Rodríguez, “...no contraría el principio el que una persona sea tratada especialmente. Lo que interesa desde este punto de vista no es que haya algún empleado más favorecido que otro, sino que algún empleado resulte discriminado (esto es, perjudicado) respecto de la generalidad...El principio de no discriminación lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que el conjunto. Y sin una razón válida ni legítima. El principio de igualdad encierra la idea de equiparación, que es una fuente de conflictos y problemas; desnaturaliza el carácter mínimo de las normas laborales y lleva a impedir el otorgamiento de las mejoras y beneficios que podrían existir...” (PLA RODRÍGUEZ, Américo. “LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO”. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 414). En este mismo sentido, Garmendia Arigón indica que “...la existencia de un tratamiento jurídico diferencial no necesariamente es contraria a derecho, sino que solamente lo será, cuando el mismo esté sustentado en motivaciones discriminatorias; esto es, cuando las distinciones reposan en consideraciones jurídicamente inaceptables y por lo tanto; ilícitas. El amparo contra la discriminación, necesariamente supone que las motivaciones o fundamentos de un tratamiento desigual, sean contrarias a derecho.” (GARMENDIA ARIGÓN, Mario. “REFLEXIONES ACERCA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD APLICADO A LA MATERIA SALARIAL”. En Revista “Derecho Laboral”. Tomo XLII, N° 194. Abril-Junio 1999. Pág. 416). Bajo esta perspectiva, podemos afirmar que, el principio de igualdad, no significa el prohibir un tratamiento desigual para quienes son

sustancialmente diferentes, por lo que, es posible que, de acuerdo a las especiales características de un trabajador, se le asigne una remuneración salarial superior a la que percibe otro trabajador, quien no cumple con la condiciones que posee el primero, independientemente, de que desempeñe la misma categoría laboral. No puede nunca significar una igualación antijurídica, de hecho y no conforme a Derecho.” Así, siendo que el accionante desempeñó, durante el período comprendido del 3 de marzo al 23 de octubre de 2003, una labor diferente a la que realizaba en el puesto cuya titularidad formal ostentaba porque fue trasladado por la Administración del Poder Judicial a otra dependencia con el específico fin de realizarla, percibiendo un salario menor al que en derecho le correspondía, permite desprender que la Administración vulneró el principio de igualdad salarial (el cual debe ser respetado independientemente de la naturaleza jurídica de la relación laboral, sea esta privada o pública), pues éste no sólo realizaba las mismas funciones que los otros auditores investigadores sino que también lo hacía en idénticas condiciones. Al respecto, se deben reiterar las manifestaciones de la Jefatura de esa Sección, quien sobre este aspecto señaló: “A partir de su ingreso -en referencia al actor- se le asignaron las funciones de Auditor Investigador, por lo que la Secretaría General del O.I.J. le asignó la placa No. 925 y el carné correspondiente para desempeñar su función” (folios 5 a 6). En igual sentido, se expresaron los compañeros del actor. El deponente Juan José Obregón manifestó “...Las funciones que se le encomendaron al actor, eran las mismas de cualquier personal que ingresa a ese departamento, sea Auditor Investigador...lo puse a hacer funciones de Auditor Investigador” (folio 71). A su vez, don Luis Fernando González indicó: “...Las labores que se le pusieron a hacer al accionante, eran igual a las que tenía un Auditor Investigador, varían obviamente dependiendo del caso...Al actor no se le dieron otras tareas diferentes a la de un Auditor Investigador” (folio 72). De lo anterior se desprende la obligación del demandado de haber cumplido con el pago de las labores efectivamente ejecutadas, con independencia de que el actor no ocupara formalmente el puesto de Auditor Investigador, pues esa situación la propició el mismo demandado al actuar como lo hizo y beneficiarse de los servicios del señor Ríos Jiménez. Según lo expuesto, el principio de igualdad (artículos 33 y 57 de la Carta Magna y 67 del Código de Trabajo) fue aplicado correctamente por los órganos de instancia, sin que esto signifique una sustitución de la voluntad de la Administración en el campo salarial como lo alegó el recurrente, pues ante una situación fáctica como la que se dio en este caso, se legitima el reclamo de un trato igualitario, equitativo y armonioso. De esta forma, al actor le correspondió desde el momento de su traslado, el pago salarial correspondiente a la categoría de Profesional 3, cuyas labores fue puesto a desempeñar desde entonces, debiéndose reconocer en consecuencia, las diferencias salariales reclamadas.

III.-Con base en las consideraciones expuestas, procede confirmar la sentencia impugnada.”

***c) Principio de Igualdad analizada desde materia administrativa en la licitación pública.***

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA]<sup>4</sup>

Extracto de la sentencia:

Resolución: N° 25-2009

SECCIÓN DECIMA, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, ANEXO A; a las once horas del diecinueve de febrero del dos mil nueve.

"III.-SOBRE EL FONDO: Los reparos del apelante no son de recibo. La situación que se discute se debe poner en su verdadera dimensión, sobre todo temporalmente. Las palabras no pueden sustituir la realidad. Es verdad que en la resolución RES-DL-611-90, del 1 de junio de 1990 - que aclara la autorización conferida mediante resolución RES-DL-847-89, del 22 de noviembre de 1989, la Administración indicó, en lo conducente, que:

"1.-La autorización conferida a la Empresa de Servicios Aeroportuarios (ESA) para operar el servicio de carga y descarga de mercancías en las instalaciones (bodega) de la Aduana de Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, reviste la forma de un "permiso". 2.- El plazo de vigencia del permiso es indefinido, aunque no se podrá exceder el límite de cinco años, siendo por su esencia revocable en los términos señalados por la ley. (...)."

Es igualmente cierto que en la sentencia 1490-92, del 3 de junio de 1992, la Sala Constitucional consideró:

"IV- De acuerdo con todo lo expuesto, aunque en los casos de las empresas KABAT y SERVICA CARGA, debe acogerse el amparo, es necesario establecer que la solución del asunto no consiste en ordenar que se les concedan permisos de funcionamiento, porque lo procedente según se ha visto, es que la Administración Aduanera, dentro del término que se dirá, con arreglo a Derecho, saque a licitación pública la concesión del servicio aduanero que se ha analizado, en la cual como interesadas y en igualdad de condiciones, tendrán derecho de participar junto con los que concurren, pretendiendo llegar a ser los concesionarios. Asimismo, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede por los dos casos antes dichos, condenar al Estado a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas de esos recursos, reservándose su liquidación para la ejecución de sentencia. En cuanto a las resoluciones administrativas impugnadas, que concedieron los permisos, no es procedente dejarlas sin efecto, porque el servicio público debe continuar. Asimismo, configuran derechos subjetivos - concedidos de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública-, que deben mantenerse vigentes en tanto la Administración Aduanera no haya adjudicado la respectiva licitación. De manera que la solución, como ya se adelantó, es que el órgano competente inicie el procedimiento licitatorio que se ha especificado y efectúe la respectiva adjudicación dentro del plazo prudencial de seis meses que se le concederán, debiendo además, dentro de ese término, proceder a revocar los dos permisos que se concedieron (conforme a las prescripciones de la Ley General supracitada), de manera que sin interrumpirse el servicio, una vez firme el acto de adjudicación en vía administrativa, cesen los permisionarios y comiencen su gestión los concesionarios. Tampoco pasa por alto la Sala, la forma en que los permisos dispusieron el modo de remunerar a las permisionarias. En este sentido, si aun no lo ha hecho, conforme se desprende de los expedientes administrativos, se le concede al recurrido, el plazo de dos meses a efecto de que reglamente, conforme a las facultades que le concede el ordenamiento jurídico, los montos que deberán pagarse por ese servicio aduanero.-"

No obstante, en esa misma resolución la Sala consideró, además, entre otras cosas, que:

"(...)Lo primero que debe aclararse es que el accionado equivocó la vía para organizar el servicio público aduanero dentro de la zona primaria especificada. En sus informes el recurrido indica que una de las normas que sirve de base a los permisos que concedió, es la 194 del Reglamento de la Contratación Administrativa. No obstante, ese artículo y el anterior, 193, expresamente disponen las figuras de la concesión y licitación pública, para la explotación por un particular, en la prestación de un servicio público, de las instalaciones pertenecientes a la Administración. ¿Cuál es la infracción constitucional que acarrea ese error? La respuesta se encuentra en los principios de legalidad e igualdad, derivados de los artículos 11, 33 y 182 de la Constitución Política y las normas legales y reglamentarias que de ellos emanan. En este sentido, señala el numeral 101 de la Ley de Administración Financiera, que la "licitación", como medio idóneo para la contratación administrativa, se fundamenta en el doble propósito de lograr las mejores condiciones económicas para la Administración Pública y de garantizar la igualdad de oportunidad para las personas interesadas en contratar con ella" (lo saltado (sic)no es del original). El mismo concepto se regulariza en el artículo 31 del Reglamento supracitado. Entonces, si la Administración decide, de acuerdo con lo que le permite el ordenamiento jurídico, que lo mejor es que un sujeto privado lleve a cabo el servicio público, deberá hacerlo por medio de la concesión, seleccionando el contratista y concesionario a través de una licitación pública. En conclusión, si el recurrido no siguió este procedimiento, se infringió no sólo el artículo 182 constitucional, que preceptúa la licitación como instrumento de contratación del Estado, sino además, el principio de igualdad, en su connotación específica de igualdad de trato para los interesados y potenciales concursantes; limitándose además, indebidamente, la libertad de contratar (derivada de la de comercio), dispuesta por la Carta Política en su norma 46, y con todo ello, al no sujetarse a los procedimientos jurídicos aplicables, violó, también, el principio de legalidad." (...) Lo primero es, que en nuestro ordenamiento jurídico coexisten la concesión del servicio público y el permiso. Empero, para los efectos del presente problema, la regla básica que ahí se estableció consiste en que, tratándose de un servicio público, la Administración deberá recurrir al procedimiento de licitación pública (una vez que haya decidido debida y legalmente que es mejor que sea realizado por sujetos privados), cuando existan varios interesados, dos o más, en prestarlo." (subrayado suplido).

Sobre la base de lo anterior, fue que la Sala concibió lo señalado en el considerando IV precitado. Por lo demás, no fue sino casi 10 años después de la resolución RES-DL-611-90, del 1 de junio de 1990 - que aclara la autorización conferida mediante resolución RES-DL-847-89, del 22 de noviembre de 1989 -, y casi 5 años después del citado fallo 1490-92, del 3 de junio de 1992, que la Administración le indicó a la empresa, en lo conducente, mediante resolución RES-DGA-100-98, del 7 de mayo de 1998, que debía:

"1.-(...) continuar prestando a título de precario, el servicio público autorizado por esta Dirección, mediante resolución número RES-DL-847-89 (convalidada por la resolución RES -DL-611-90) (...), en las nuevas instalaciones habilitadas al efecto por las autoridades aeronáuticas, según los acuerdos del Consejo Técnico de Aviación Civil, (...) 3. Lo anterior no constituye ningún derecho subjetivo a favor de las referidas empresas de mantenerse prestando dicho servicio en tales instalaciones, sino por el contrario, prestarán temporalmente tal servicio hasta el momento en que el mismo sea adjudicado por la Administración, mediante el proceso de licitación iniciado, y el respectivo acto de adjudicación se encuentre firme, en cuyo momento deberá cesar todo tipo de actividad o servicio que estén prestando las empresas en referencia, debiendo desalojar totalmente las instalaciones, dentro del plazo que previamente las comunique el Consejo Técnico de Aviación

Civil (...)."

Si bien la empresa tuvo conocimiento de todo lo anterior, no obstante, ello no significa, necesariamente, como ya se vió, que el permiso en virtud del cual se le autorizó y desplegó su actividad empresarial de carga y descarga en el aeropuerto, fuera otorgado, correctamente, a título precario, mucho menos con fundamento en el artículo 154 de la LGAP. Ni por ende, que su revocatoria no diera lugar a indemnización alguna por concepto de daños y perjuicios. No se puede mudar la sustancia de la verdad. Sea por error o por simulación, lo cierto es que la empresa prestó en la práctica un servicio aduanero, de naturaleza pública, por más de diez años, en condiciones de exclusividad o preferencia, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como si fuese concesionaria, y, en todo caso, bajo condiciones de hecho incompatibles con la figura del artículo 154 de la LGAP. No fue un simple permiso de uso de dominio público, en virtud del tiempo transcurrido, la naturaleza pública del servicio prestado y demás circunstancias - requisitos y condiciones impuestas- de la relación jurídica. Por lo demás, los comportamientos y actividades materiales de la Administración Aduanera tuvieron un sentido unívoco, incompatible con una voluntad diversa. En consecuencia, esa relación de hecho entre la actora y la Administración configuró derechos subjetivos a favor de aquella. Llama la atención la alusión a la citada resolución constitucional por parte del personero estatal, ya que es precisamente ese fallo el que declaró la existencia de derechos subjetivos a favor de la empresa. Ese fallo debe analizarse de forma íntegra, para poder tener una comprensión acertada de lo resuelto por la Sala en lo que aquí interesa. La resolución 1490-92 se dió con motivo de la interposición de sendos recursos de amparo por parte de varias empresas, básicamente por estimar como irregular la forma en que se tramitaron y concedieron los permisos de operación, en el aeropuerto. La Sala Constitucional determinó, como correspondía conforme a derecho, que en efecto se había dado un error por parte de la Administración, ya que por tratarse de un servicio público, éste debía ser otorgado a través de una licitación pública bajo la figura de la concesión y no del permiso, ya que la figura del permiso no era la correcta, al ser su naturaleza jurídica contraria a la situación de hecho que estaba regulando en ese momento. Otra cosa no se desprende del fallo en cuestión. La Administración se equivocó al otorgar un permiso cuando lo que correspondía, en su caso, era realizar una licitación pública y concesionar el servicio. Tal era la obligación de la Administración siendo que, el servicio aduanero, por definición, es un servicio público. La resolución citada, teniendo en consideración la naturaleza jurídica que ostenta el servicio aduanero, dispuso a pesar de las irregularidades imputables a la Administración, la continuación del mismo. El servicio aduanero que brindaba la empresa actora no podía ser objeto de suspensión, al ser un servicio público. En ese orden de ideas, y en lo que más relevancia tiene para el fondo de la controversia, el fallo constitucional reconoce la configuración de derechos subjetivos a favor de la empresa actora, lo mismo que la necesidad de mantenerlos vigentes en tanto no fuera adjudicada la respectiva licitación. Así se desprende de ese fallo en cuanto consideró, que:

"(...) En cuanto a las resoluciones administrativas impugnadas, que concedieron los permisos, no es procedente dejarlas sin efecto, porque el servicio público debe continuar. Asimismo, configuran derechos subjetivos - concedidos de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública-, que deben mantenerse vigentes en tanto la Administración Aduanera no haya adjudicado la respectiva licitación. (énfasis suplido).

La Sala rechazó la pretensión de anulación de las resoluciones que concedieron los permisos, concedidos de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, por configurar derechos subjetivos; reconociendo así la relación existente entre la empresa y la



Administración como una relación configuradora de derechos subjetivos otorgados bajo la calificación jurídica del numeral 154 de la LGAP, pero teniendo en su efecto todos los alcances legales otorgados al amparo del artículo 155 de esa misma ley. Inicialmente se dio una autorización. Posteriormente se aclaró que era un permiso. Lo cual constituyó una irregularidad, en ambos casos, básicamente por el otorgamiento preferencial o exclusivo para la prestación y explotación del servicio. Ahora bien lo importante es que lo que la empresa prestó fue un servicio aduanero, público. Tanto así que la propia Sala obligó a la Administración a reglamentar la forma de remunerar a las permisionarias, sea, los montos que debía pagárseles por ese servicio aduanero. La Sala habla de la existencia de un error; que no debieron darse permisos para la prestación de ese servicio sino darse en concesión, mediante licitación. Señala que no se deben anular las resoluciones que los concedieron pero dispone se debe corregir el error, solucionar el problema; dando ese servicio en concesión, mediante licitación.

Y sólo una vez adjudicado en firme en vía administrativa se podían y debían revocar. En otras palabras: La Sala no dijo que los permisos hubieran sido concedidos, correctamente, de conformidad con el artículo 154 de la ley General de la Administración Pública. Todo lo contrario. Además, la Sala señaló que los permisos concedidos no podían anularse -dejarse sin efecto-: 1.- porque el servicio público debía continuar, 2.- porque las resoluciones que concedieron los permisos - concedidos de conformidad con el artículo 154 de la ley General de la Administración Pública -, configuran derechos subjetivos ¿Cuáles derechos subjetivos? : los de prestación - preferencial o exclusiva - del servicio, que debían mantenerse vigentes en tanto no se adjudicara en firme la concesión. Ocasión en que debían cesar los permisionarios - sea, eliminarse las prestaciones que la empresa llevaba a cabo en el sitio - y comenzar su gestión los concesionarios. No dijo, sin responsabilidad de la administración. No dijo nada sobre indemnización. Ni expresa ni tácitamente. No dijo que debía indemnizarse a la empresa, pero tampoco que no pudiera o debiera hacerse. En un fallo posterior - voto 2002-10024 de las 10:13 horas del 18 de octubre del 2002, la Sala señaló: "Al momento de resolverse la licitación número 1-98, respecto de la gestión interesada de los servicios aeroportuarios, el Estado tenía la obligación de eliminar las prestaciones que allí se llevaban a cabo por otras empresas, con lo que, si la empresa recurrente estima que con ello se lesionó sus intereses económicos, deberá acudir a la vía administrativa o judicial a reclamar los derechos que considera le asisten. En lo que toca a esta jurisdicción constitucional, como se indicó en el primer antecedente transcrito supra, la indemnización que se reclama es un asunto que atañe a la jurisdicción común, por ser un asunto de mera legalidad. " (folio 28 del expediente principal). El caso es que se puso fin a la relación existente con la empresa, sin responsabilidad de la Administración, más no por iniciativa de la propia Administración, ni por razones de oportunidad o conveniencia, como reza el artículo 154 de la LGAP. Tampoco por divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público; mucho menos por la desaparición de la necesidad del servicio, habida cuenta la naturaleza permanente del mismo. Tampoco por la aparición de nuevas circunstancias de hecho no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario. Ni siquiera por una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado. Menos aún por una falta cometida, o por incumplimiento de los términos y condiciones impuestos por la Administración, para la prestación del servicio. Ni siquiera por vencimiento de un plazo. Sino como consecuencia de una actuación ilegítima de la Administración, por razón de la irregularidad señalada; para poner a derecho la situación; y porque así lo dispuso la Sala. En parecido error incurrió el dictamen de la Contraloría General de la República. Lo señalado por este órgano es producto de una interpretación. El problema es que simplificó la realidad, al reducir o circunscribir la situación de la empresa actora a un sencillo supuesto de revocatoria de un permiso de uso sobre un bien de dominio público, conferido al



amparo del artículo 154 de la LGAP. Todo parece indicar que no tuvo todos los antecedentes ni el cuadro completo, en particular la existencia y lo señalado por la Sala Constitucional. Si bien se mira, a contrario sensu de lo señalado por la Contraloría, deberíamos concluir que hasta 1995, sí se apreciaba la existencia de un acto generador de derechos subjetivos, por lo que sí existía un acto susceptible de la aplicación del artículo 155 citado. Sin embargo, en ese dictamen se desconoce la sentencia de la Sala Constitucional No. 1490-92, del 3 de junio de 1992, por virtud del cual podríamos concluir, asimismo, que a partir de ese fallo también se apreciaba la existencia de un acto generador de derechos subjetivos, por lo que sí existía un acto susceptible de la aplicación del artículo 155 citado, toda vez que en ese fallo se reconoció la existencia de un acto generador de derechos subjetivos, no susceptible de revocación sino hasta la firmeza en sede administrativa de la adjudicación de la concesión. El fallo de la Sala vino a reconocer una situación de hecho sui generis, un cuadro fáctico que configura una excepción a la normativa contenida en los artículos 154 y 155 de la LGAP. En el primer artículo se establecen dos requisitos esenciales para que el supuesto de hecho pueda ser subsumido válidamente dentro de la figura del permiso, a saber: 1.- Que el permiso reconocido lo sea expresamente a título precario, pero también, 2.- Que el permiso pueda ser válidamente reconocido a título precario. Estos son los supuestos básicos en los que lógicamente cabe aplicar el artículo 154 de la LGAP, mas no en el caso que ahora nos ocupa, por tratarse de la explotación de las instalaciones aeroportuarias, pertenecientes a la Administración, por una empresa particular, pero en la prestación de un servicio aduanero, público. En fin, por no ser legítimo el permiso precario otorgado, ya que por el objeto y la naturaleza de la relación, debió ser normado bajo la figura de la concesión. Se trató de un permiso pero en relación con la prestación de un servicio aduanero, público. Sea, de una situación en que es permanente la naturaleza del servicio y/o se satisface una necesidad permanente y salvada la forma, atendidos a la realidad, ese servicio se continuó prestando, excediendo el límite inicial de cinco años, por virtud de lo resuelto por la Sala Constitucional, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones de hecho, con conocimiento de la Administración. Los dos supuestos de hecho son esenciales para que la figura del permiso pueda ser aplicada para normar la situación fáctica. No basta con que la Administración - erróneamente - califique la relación como una sujeta a la figura del permiso a título precario, sino que tal relación pueda ser válidamente calificada como tal, por ser su naturaleza y el objeto del derecho sobre la que va a recaer conforme al ejercicio natural en forma precaria. Tal y como señaló la actora, en su momento, de acuerdo con la doctrina, concretamente con Miguel S. Marienhoff Abeledo:

"La existencia de un permiso o de una concesión no depende de la arbitraria denominación que se le dé, depende de la estructura jurídica del acto creador del respectivo derecho, de modo que por más que la ley, el reglamento o el acto administrativo particular hablen del permiso, el acto respectivo será una concesión si reúne los requisitos de esta y viceversa. Es la naturaleza, y esencia del contrato y no su denominación lo que debe considerarse para calificarla jurídicamente". (énfasis suplido).

Es evidente que para determinar la índole de la relación que versa sobre el uso de bienes demaniales, debe atenderse en primer lugar a la estructura jurídica del acto creador del derecho - su naturaleza y esencia - no a su calificación, que puede no ser acorde con la realidad de hecho y de derecho existente.

Como reseñó la Jueza A quo:



"En esa misma línea de análisis, como cita la parte actora, es conteste la siguiente cita que de seguido se transcribe: "no sería racionalmente concebible que quienes deseen ejercer actividades que, aparte de su trascendencia social requieran la inversión de capitales elevados, deban hacerlo en base a un permiso de uso, cuya naturaleza jurídica no ofrece la suficiente estabilidad y seguridad para resguardar la inversión de capitales apreciables y para justificar los esfuerzos personales de hombres visionarios y laboriosos." . (Permiso Especial de Uso de Bienes de Dominio Público, Miguel S. Marienhoff. Abeledo. Perrot, Buenos Aires. Pags. 18 y 19).

Lo cual reafirma que, por su índole jurídica, el permiso de uso resulta inaplicable a actividades de envergadura social y patrimonial. Corresponde pues, por principio, a situaciones en donde se permite a un particular la utilización de un bien público para una actividad de poca trascendencia social, económica y jurídica; y sobre todo, en las que no se brinda servicio público. No siendo sino en razón de lo anterior, que se establece en el ordenamiento jurídico la posibilidad de revocarlo, por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración. Además se trata de actividades que por su propia índole requieren de poca inversión y poca o ninguna infraestructura, susceptible pues de ser removida en cualquier momento sin causarle pérdidas al permisionario, y por lo tanto no sería razonable que debiera ser sujeto de indemnización. Estos son los supuestos básicos en los que lógicamente cabe aplicar el artículo 154 de la LGAP, mas no en el caso que ahora nos ocupa, por tratarse de la explotación de las instalaciones aeroportuarias, pertenecientes a la Administración, por una empresa particular, pero en la prestación de un servicio aduanero, público. En fin, por no ser legítimo el permiso precario otorgado, ya que por el objeto y la naturaleza de la relación, debió ser normado bajo la figura de la concesión. Insistimos, se trató de un permiso pero en relación con la prestación de un servicio aduanero, público. Sea, de una situación en que es permanente la naturaleza del servicio y/o en se satisface una necesidad permanente y salvada la forma, atenidos a la realidad, ese servicio se continuó prestando, excediendo el límite inicial de cinco años, por virtud de lo resuelto por la Sala Constitucional, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones de hecho, con conocimiento de la Administración. Subsistieron pues las causas que le dieron origen y el objeto del servicio. En otras palabras, se hizo realidad la estipulación de que el plazo de vigencia del permiso era indefinido, por el hecho de continuar la empresa prestando sus servicios, en las mismas condiciones, con conocimiento de la Administración, la cual la autorizó, por virtud de lo resuelto por la Sala Constitucional, para que continuara prestando el servicio, como siempre, con preferencia o exclusividad, sin problemas; sin que le definiera un plazo expreso de terminación y si bien había un plazo implícito - la firmeza de la adjudicación de la concesión -, en la práctica el mismo era incierto. Por otro lado: una cosa es el uso en sí de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (bien de dominio público). Otra cosa es la operación en sí del servicio de carga y descarga de mercancías en esas instalaciones. Sea, la prestación en sí del servicio aduanero, público, autorizado por los permisos. Asimismo: una cosa es la condición temporal de la actuación. Otra cosa es la condición precaria de la actuación. Y tal y como se admite, la empresa ejerció por muchos años la actividad lucrativa en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con lo cual se reconoce, a su vez, el otro plano, sea el del servicio aduanero, público, autorizado por los permisos, prestado como tal en condiciones normales y no de precariedad. Así las cosas, existió discordancia entre la manifestación expresa o expresada, por escrito, particularmente entre el contenido y el derecho invocado en las resoluciones y la realidad o motivos verdaderamente existentes y considerados al ser adoptadas. Incompatibles con una voluntad diversa. Indicio de ello resulta la indicación de que el plazo de vigencia del permiso era indefinido, seguido de la indicación de que no podía exceder el límite de cinco años. Manifestación equívoca por sí misma y en todo caso incompatible, por principio, con el concepto de precariedad. La sola



mención de plazos resulta innecesaria, por principio, con la figura del permiso precario. Luego, no es tan cierto, como se sostiene, que por su naturaleza podía ser revocado en cualquier tiempo. Lo que en verdad se dio fue prestación y explotación del servicio, en condiciones de preferencia o exclusividad; la retribución de la empresa se producía a partir de los pagos que recibía directamente del público; la responsabilidad reposaba en la empresa. Incompatible, como se ve, con la figura del permiso. Como sea, las resoluciones configuraron derechos subjetivos a favor de la empresa para que prestara el servicio, con preferencia o exclusividad, en las instalaciones aeroportuarias. Así lo señaló el voto de la Sala Constitucional, de 1992. Las resoluciones posteriores a ese fallo no podían desvirtuarlo, y no hicieron otra cosa que consolidarlo. Se trata de situaciones puntuales que desdibujan o desnaturalizan la figura del permiso. No cabe duda que esas resoluciones podían y debían ser revocadas. Otra cosa no se desprende de lo señalado por la Sala. Porque el permiso concedido no podía subsistir conjuntamente con el que resultara adjudicatario de la licitación. No obstante, tampoco hay duda que configuraron derechos subjetivos a favor de la empresa, susceptibles de ser indemnizados, a título de daños y perjuicios, a raíz de la cesación de la prestación del servicio por la empresa. Al asumir la concesionaria la empresa quedó con cero volumen de operaciones. Su giro se vió truncado. Las causas de la revocación tampoco son atribuibles a la empresa. Siendo aplicable, por paridad de razón, la regla del artículo 5 de la LGAP, en el sentido de que "La aplicación de los principios fundamentales del servicio público a la actividad de los entes públicos no podrá alterar sus contratos ni violar los derechos adquiridos con base en los mismos, salvo razones de urgente necesidad. 2. En esta última hipótesis el ente público determinante del cambio o alteración será responsable por los daños y perjuicios causados." Téngase en cuenta, además, pero tan solo a mayor abundamiento, que en cuanto al funcionario de hecho, el artículo 117 de la LGAP establece que: "No habrá relación de servicio entre el funcionario de hecho y la Administración, pero si el primero ha actuado de buena fe no estará obligado a devolver lo percibido de la Administración en concepto de retribución y, si nada ha recibido podrá recuperar los costos de su conducta en la medida en que haya habido enriquecimiento sin causa, de la Administración, según las reglas del derecho común." . Así como lo señalado por la propia Contraloría General de la República, a propósito de las contrataciones irregulares, a saber, que: La promoción de una contratación sin seguir los procedimientos previstos al efecto, implica, entre otras cosas, un incumplimiento de los deberes - de verificación de procedimientos - que la ley y el reglamento de contratación atribuyen al contratista. Sin embargo, en tesis de principio, esa ley y reglamento no niegan la posibilidad que en el caso de contrataciones irregulares, viciada de nulidad absoluta (en tanto no observaron el procedimiento previsto) el interesado someta una "gestión indemnizatoria" ante la Administración. En este caso, la administración de previo a acordar el reconocimiento de cualquier indemnización, con fundamento en el principio de no enriquecerse sin causa, debe constatar que el bien o servicio cuyo reclamo de "pago" se le somete haya sido recibido a su entera satisfacción y determinar la razonabilidad y proporcionalidad del reclamo planteado. Ahora bien, el reconocimiento o compensación que por el bien o servicio recibido en tales condiciones se plantee, se hace a título de indemnización, visto que el contratista - de principio- incumplió una obligación legal de verificar la legalidad de la atribución de su contrato de modo y manera que ese reconocimiento no debe comportar el lucro de la operación, aspecto que correspondería determinar a la Administración, bajo su absoluta y entera responsabilidad, sea determinando el costo puro y simple del bien o servicio, de acuerdo con los parámetros de mercado, o bien, rebajando, cuando así se haya indicado en la oferta, lo correspondiente a utilidad (siempre que corresponda a un margen razonable a la actividad que se trate) (Oficio 14803 DGCA 1555-96). Lo cual se menciona no porque estimemos se trate de la misma situación del caso que ahora nos ocupa, sino solamente, para resaltar cómo la propia LGAP admite el deber de indemnizar, aún en los casos de actuaciones irregulares de la Administración. Situación derivada, en todo caso, del principio general de responsabilidad de la Administración. No cabe duda que de todo lo anterior se percató la Sala Constitucional, razón por la cual realizó una excepción necesaria



al derecho ostentado por la actora. Al hallarse irregular la relación jurídica existente, sin la debida cobertura jurídica, ausente además de tipificación, no podía la Sala sin embargo, permitir que la misma fuera considerada, simplemente, como precaria, ya que de lo contrario faltaría a toda consideración lógica posible. En ese sentido es que la Sala manifiesta en su resolución que la Administración "...equivocó la vía para organizar el servicio público aduanero dentro de la zona primaria especificada. ..." pues otorgó un permiso, cuando lo correcto era hacerlo por medio de la concesión, sea que "...si la Administración decide, de acuerdo con lo que le permite el ordenamiento jurídico, que lo mejor es que un sujeto privado lleve a cabo el servicio público, deberá hacerlo por medio de la concesión, ..(...) En cuanto a las resoluciones administrativas impugnadas, que concedieron los permisos, no es procedente dejarlas sin efecto, porque el servicio público debe continuar. Asimismo, configuran derechos subjetivos - concedidos de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública-, que deben mantenerse vigentes en tanto la Administración Aduanera no haya adjudicado la respectiva licitación."

En su correcta interpretación, ese voto realizó una reubicación de los mal calificados permisos otorgados a la actora, hacia su debida posición jurídica. La actora desarrolló una actividad de servicio público, cobijada bajo la modalidad de concesión, aunque la denominación del acto mediante el cual la ejerció fuera otra. Ejerció actividades compatibles materialmente con el supuesto jurídico-contractual de concesionaria, e incompatibles, materialmente, con el supuesto jurídico de un permiso. La Sala no concibió válida, bajo ningún argumento de la Administración, que la situación de hecho pudiera ser constituida a través de permisos otorgados a título precario, razón por la cual les otorgó el carácter de derechos subjetivos, al menos en este caso. A partir de la consolidación de esos derechos, la Administración tenía la responsabilidad de resarcir los daños ocasionados con motivo de su actuación ilegítima. Así se desprende, en todo caso, de la situación fáctica descrita, que desde luego calza con el principio general de responsabilidad de la Administración por todos los daños que cause su funcionamiento ilegítimo (artículo 190. 1 de la LGAP). A partir de la resolución 1490-92 de la Sala Constitucional, la Administración estaba en la obligación de acatar y reconocer todos los derechos conferidos por ella. No siendo posible, en consecuencia, que en resoluciones posteriores de menor rango pretendiera, como en efecto pretendió, desconocer la realidad jurídica establecida y enervar los derechos reconocidos, al parecer, como producto de una mala lectura de ese fallo; al señalarle, p. ej., casi 5 años después de dictado, por RES-DGA-100-98, del 7 de mayo de 1998, que debía "1.-(...) continuar prestando a título de precario, el servicio público autorizado por esta Dirección, mediante resolución número RES-DL-847-89 (convalidada por la resolución RES -DL- 611-90) (...), en las nuevas instalaciones habilitadas al efecto por las autoridades aeronáuticas, según los acuerdos del Consejo Técnico de Aviación Civil, (...)" . No siendo posible, sobre todo, que en el acto impugnado, sea en la resolución RES-AL-452-99, simultáneamente con la cesación de los derechos subjetivos - al uso de las instalaciones, pero también a la prestación del servicio de carga y descarga -, conferidos por las resoluciones y ejercitados por más de diez años, no se le reconociera - y más bien se le denegara -, el correspondiente reconocimiento dinerario de la indemnización de los daños y perjuicios causados. Toda vez que se trata de una responsabilidad administrativa ineludible, producida como consecuencia de una actuación ilegítima que debió ser enmendada por la Administración, que dió al traste con la actividad desarrollada por la empresa, por más de diez años. En cuanto a los daños y perjuicios concedidos en abstracto, tampoco lleva razón el representante estatal. A la empresa actora se le encomendó la prestación del servicio aduanero, público, bajo ciertas condiciones y requisitos. Entre el elenco de hechos probados la Jueza A quo tuvo por acreditado lo siguiente:

"1) En 1989 se fundó la Empresa de Servicios Aeroportuarios S.A., constituida por las mismas agencias de carga que años atrás venían prestando los servicios de paletizaje y despaletizaje,

carga y descarga en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. (Hecho 2 de la demanda y contestación, folios 70, 71 y 106 de los autos); 2) Mediante oficio sin numerar la empresa accionante solicitó la anuencia a la Dirección General de Aduanas para poder operar el manejo físico de mercancías de exportación e importación en la Terminal y bodega de aduana en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (Hecho 3 de la demanda y contestación, folios 71 y 106 ibídem); 3) En atención a la gestión anterior, la Dirección General de Aduanas, emite la resolución número RES-DL-847- 89 de las 8:00 horas del 22 de noviembre de 1989, que dispuso declararlo con lugar (Hecho 5 de la demanda y contestación, folios 72 y 107 ibídem y folio 5 a 7 del expediente administrativo); 4) Mediante resolución RES-DL- 1113-90 la Dirección General de Aduanas, condiciona la autorización acordada a la sociedad gestionante, a suscribir un bono de garantía por tres millones de colones ante el Instituto Nacional de Seguros, para responder ante el Fisco por los derechos, impuestos y demás gravámenes y para posibles pérdidas de mercadería en que incurra la empresa o cualquiera de sus trabajadores, para lo cual le concede a la sociedad demandante un término improrrogable de sesenta días para cumplir con el Bono de Garantía que debe acreditarlo con la presentación del original y copia, así como con la instalación de la maquinaria y equipo comprometido para la prestación del servicio (Hecho 5 de la demanda y contestación, folios 72, 73, 107 y oficio DVM-338-99 a folio 316 del expediente administrativo)".

La Administración nunca se opuso, expresamente, al hecho de que se hayan instalado tales maquinaria y equipos o que se hayan realizado las inversiones citadas en cuanto a personal. Luego, no cabe sino presumir, razonablemente, la efectiva realización de inversiones para la prestación del servicio. Es evidente y notorio que el lapso a través del cual se desarrolló esa relación, erróneamente denominada "permiso", implicó tiempo, esfuerzo y una inversión considerable por parte de la empresa; razón por la cual, y en consideración de los derechos subjetivos configurados, su cesación da lugar a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados. Por lo cual se estima razonable la presunción de existencia de considerables inversiones realizadas por la actora para la prestación del servicio encomendado. En cuanto a la naturaleza del permiso, la Sala Constitucional no manifestó otra cosa que lo dicho por la Administración. Pero no señaló que fuera correcto, sino todo lo contrario. Tampoco señaló que no debiera pagarse indemnización. En todo caso las reglas de la sana crítica, entre ellas, la lógica y la experiencia, nos permiten suponer, a priori, que hubo inversiones. Lo de "considerables" inversiones ha de entenderse con el alcance de que no podían ser obviadas o desatendidas. Y también, en el sentido lógico que no se puede negar su existencia. En consecuencia, se debe confirmar la sentencia apelada, sobre todo por las razones ahora señaladas."

***d)Análisis de la sala Constitucional relativo al principio de igualdad, análisis relativo a la materia penal.***

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>5</sup>

Extracto de la sentencia:

Resolución: N° 2008-000054

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de enero del dos mil ocho.

I.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Alega el accionante que su legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad deriva del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto existe un recurso de casación presentado ante el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José contra la sentencia de las diez horas veinte minutos del diecinueve de junio del dos mil siete, el cual se tramita en la causa número 06-000079-0016-PE .

II.-OBJETO DE LA ACCIÓN. El accionante cuestiona el artículo 384 del Código Procesal Penal, concretamente en cuanto a su párrafo segundo el cual resulta inconstitucional por discriminatorio en relación al artículo 78 del mismo cuerpo de leyes. Dicha norma en su totalidad expresa :

Artículo 384.-

Efectos del desistimiento

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa. (El resaltado corresponde al inciso alegado por el accionante).

Estima el accionante que la norma en cuestión resulta contraria a los artículos 33 y 41 Constitucionales en relación con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aduce que no tiene ninguna base razonable la diferenciación que hace la ley entre querellante en delitos de acción pública y querellante en delitos de acción privada, quitándole la misma ley al juzgador en segundo caso la posibilidad de valorar los motivos que se han tenido para desistir por parte del querellante.

III.-SOBRE LA ACCIÓN PENAL. El sistema procesal penal costarricense contempla tanto la acción penal pública como la privada. A) Cuando es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos. En algunos casos, el ejercicio de la acción penal pública requiere de instancia privada, lo que significa que el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que se hubiere formulado la respectiva denuncia ante autoridad competente, por parte del ofendido mayor de quince años, o, si es menor de esa edad, en orden excluyente, de sus representantes legales, tutor o guardador. En los casos en que figuren como ofendidos personas incapaces o menores de edad que no tengan representación, o cuando el delito lo hubieren realizado parientes hasta tercer grado de consanguinidad, afinidad, la instancia corresponde al representante legal o el guardador (artículo 17 Código Procesal Penal). Estos delitos de acción pública a instancia privada son los que establece el artículo 18, a saber: a) las



relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso, cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir. b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas. c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación. d) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad. e) Cualquier otro delito que la ley califique como tal. B) Cuando es privada; el ejercicio de la acción corresponde a toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada o el representante legal del menor o incapaz por los delitos cometidos en su perjuicio. Dentro de los delitos de acción privada se enlistan los delitos contra el honor, la propaganda desleal y cualquier otro delito que la ley califique como tal. Como innovación, en el actual Código se contempla la posibilidad de conversión de la acción pública en privada siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: 1) que medie una solicitud de la víctima 2) que se de autorización del Ministerio Público 3) que no exista un interés gravemente comprometido 4) que el delito que se investigue requiera instancia privada 5) que se trate de un delito contra la propiedad cometido sin grave violencia sobre las personas 6) que en el caso en que figuren varios ofendidos, concorra el consentimiento de todos. Corresponde al legislador, en el ámbito de su competencia en el diseño de la política criminal, definir qué conductas resultan mayormente lesivas para la comunidad en general y cuáles afectan intereses que podrían denominarse como de “orden privado”; a fin de establecer qué hechos punibles merecen ser perseguidos por el Estado, cuáles requieren de una instancia privada de la víctima u ofendido; y por último, cuáles deben permanecer en la esfera privada, sin intervención alguna del aparato estatal. Al respecto, esta Sala señaló:

“Esa ampliación del catálogo de delitos que son dependientes de instancia privada se origina en la filosofía del renacimiento de la participación de la víctima en el proceso penal que inspira la nueva normativa e implica el otorgarle a ésta la posibilidad de decidir tanto el inicio del proceso como su finalización. El artículo 17 del Código Procesal Penal en el párrafo cuarto, refiere que la víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, claro está, cuando se trata de delitos de instancia privada o de acción pública a instancia privada.-

La decisión de cuáles delitos son objeto de acción pública y cuáles de acción privada es de competencia exclusiva del legislador quien dentro del marco del diseño de la política criminal crea y define las conductas delictivas con sus correlativas consecuencias jurídicas así como las normas procesales.” (El resaltado no corresponde al original)

(Sentencia 1999-00993 de las dieciséis horas veintiún minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres).

**IV.-SOBRE LA FIGURA JURÍDICA DE LA QUERELLA, SU DESISTIMIENTO Y EL DERECHO DE IGUALDAD:** La querella es el acto por el cual las personas autorizadas por el Código Procesal Penal promueven el proceso penal por acción privada o solicitan intervenir en el ya iniciado por el Ministerio Público. En nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad de que el querellante pueda desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento pero deberá asumir el pago de las costas que ha ocasionado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.



En cuanto al principio de igualdad contenido en el artículo 33 de nuestra Constitución nos permite tratar como iguales a quienes se encuentren en circunstancias iguales o similares, y nos permite diferenciar en los casos que no sea así, es decir, en circunstancias disímiles. Los alcances de este principio han sido fijados, entre otras, en las sentencias 1372-92 y 1440-92, por su orden, que en lo que interesa exponen :

"La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución señalando que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esa fórmula tan sencilla fue reconocida desde hace muchos años por la Corte Constitucional, a la fecha la Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creación de esta Sala especializada. Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado; para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso ."

"...lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, es decir carentes de toda razonabilidad. No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino únicamente verificar si el criterio de discriminación es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitución ."

De la lectura del artículo impugnado en relación con la sentencia parcialmente transcrita, concluye este Tribunal que no se está frente a una violación del principio de igualdad que acusa el recurrente, ya que los delitos de acción pública son tratados de manera diferente al proceso al que se someten los delitos de acción privada, tal es el caso de la querrela. En otros términos, se está frente a situaciones distintas a las que se les da un tratamiento diferente. Omite la Sala, por último, referirse a la alegada violación al artículo 41 que recoge el principio de justicia pronta y cumplida (tutela judicial) por cuanto el accionante no señala las razones por las cuales considera que resulta infringido.

V.-Así las cosas procede rechazar por el fondo la acción como en efecto se dispone."

### ***e)Aplicación del principio de igualdad en el derecho de educación, caso de educación superior***

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>6</sup>

Extracto de la sentencia:



Resolución: No. 0196-94

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con veinticuatro minutos del doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Ilo.-Contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala sí se ha pronunciado sobre la libertad de cátedra, señalando al efecto: "...la determinación, por parte de la Dirección de la Escuela demandada -dentro del límite de sus atribuciones y en la forma prevista en los reglamentos que la regulan- de la carga académica correspondiente a la recurrente para el primer ciclo lectivo del año en curso, no implica -como se afirma- un impedimento para su ejercicio profesional -como educadora-, ni tampoco tiene la virtud de constituir limitación alguna a la libertad de cátedra, que consagra a su favor el artículo 87 Constitucional, ya que con ello no se obliga a patrocinar ideas o conocimientos no compartidos por ella -contrarios a la moral y el orden público- sino a que colabore -como es su obligación- en aquellos cursos que, para las propias necesidades de la unidad académica, son relevantes. La elaboración de la carga académica para cada ciclo lectivo, no constituye un derecho adquirido a favor del profesor -como se pretende hacer ver- sino que es una obligación para él, que emana del propio contrato de trabajo para con la unidad académica en la que preste sus servicios, máxime que es el director de ésta, quien junto con el educador, aprueba o reforma el plan de trabajo presentado por éste, sin que su grado académico o sus años de experiencia puedan afectar esa decisión de forma alguna..." (Sentencia número 418-91 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno. Además ver Sentencia número 469-91 de las quince horas con treinta minutos del veintisiete de febrero del mismo año, entre otras).

IIlo.-En virtud de lo expuesto en la Sentencia transcrita y como para esta Sala, no hay razón para cambiar de criterio, el hecho de que a la recurrente se le haya determinado una carga académica, por parte de las autoridades universitarias, dentro del límite de las atribuciones de éstas y en la forma prevista en los reglamentos que la regulan -según se desprende de la documentación acompañada al libelo- y el de que cuando optó por retirarse de la Universidad recurrida, no hayan accedido aquellas, al finiquito por ella propuesto con el goce de sus derechos laborales, no tienen la virtud de producir una violación a dicha libertad, toda vez que, según se expuso, tales extremos no se encuentran comprendidos por el artículo 87 Constitucional, motivo por el cual el recurso, en cuanto ella, resulta improcedente.

Ivlo.-Por otra parte, la circunstancia de que a la recurrente no se le asignara una carga académica de su agrado o la de que no se le concediera el permiso que había solicitado en virtud del hecho anterior y la de que se le denegara el finiquito del contrato mediante el cual había disfrutado de la beca, así como, la de que se le despidiera de su cargo, no por las razones que señala, sino por haberse ausentado del trabajo, en forma injustificada -según se desprende de la documentación acompañada al libelo-, no tienen el efecto de quebrantar lo establecido en el artículo 56 de la Carta Magna, toda vez que la recurrente lo que pretende en realidad con el amparo, es que se le mantenga en el desempeño de un cargo determinado a fin de tramitar, con el pago del extremo económico que le interesa, el finiquito del contrato mediante el cual obtuvo el beneficio mencionado, lo que no está protegido por el mencionado artículo constitucional, que sólo garantiza a las personas el derecho de escoger el trabajo que más agrade o convenga a sus intereses y no a que el Estado le proporcione o le mantenga en un cargo que ha venido desempeñando, o que acceda a finiquitar el contrato citado en los términos que aquella lo pretende.



Vo.-El principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier persona, sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más individuos en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. De tal modo que, el hecho de que otros profesores becados se les hubiese permitido realizar un finiquito con relación al contrato que habían suscrito con la Universidad, no implica que la recurrida debe observar el mismo comportamiento con la recurrente, pues, en primer término, no existe disposición legal alguna que obligue a la administración universitaria a hacerlo y en segundo, aún cuando todos hayan disfrutado de una beca, ello no quiere decir que las circunstancias o condiciones de cada uno de esas personas la disfrutaron sean las mismas, como tampoco que, aquel mismo hecho, tenga la virtud de constituir un derecho subjetivo a favor de la petente para que se acceda a su petición. De lo expuesto, se llega a la conclusión de que el proceder reclamado no lleva aparejada una discriminación en perjuicio de la recurrente y el recurso, también, en cuanto a ello resulta improcedente. Dentro del mismo orden de ideas, si bien es cierto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 95 de la Convención Colectiva, al concluir todo contrato de trabajo, ya sea por despido, mutuo acuerdo, incapacidad permanente, pensión o muerte, la recurrida está obligada a pagarle al trabajador o a sus causahabientes, la suma que corresponda por concepto de auxilio de cesantía, así como que la recurrente fue despedida, también lo es, que dicha separación lo fue sin responsabilidad para la parte patronal, en virtud de las faltas en que había incurrido y que al momento de la cesación quedaron extremos insolutos producto del convenio -de los cuales ni la recurrente ni la Universidad pueden atender-, de manera que, si aquella estima que existe un remanente al que tiene derecho en razón de los años de trabajo laborados, deberá reclamar esa diferencia en la vía laboral correspondiente y no esta jurisdicción, pues ello no tiene el efecto de lesionar derecho fundamental alguno en su perjuicio.

Vlo.-Por último, no se aprecia violación alguna al debido proceso en perjuicio de la recurrente, en lo que toca a su cesación, pues de la resolución aportada se desprende que la misma se encuentra debidamente motivada, que se dio intervención en el procedimiento a la amparada y que se logró acreditar con elementos de prueba fehacientes -certificaciones del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública- las faltas que se le atribuyen, además, se le indicó que podía hacer uso de los recursos que el ordenamiento vigente le concede al efecto de proveer a sus intereses, medios que no consta en el libelo, ni en la documentación acompañada, que se hubieran utilizado.

Vllo.-Al no haber actuación arbitraria alguna de la recurrida, que lesione los derechos fundamentales que se reclaman, el recurso debe ser desestimado en todos sus extremos.

Por tanto: Se rechaza por el fondo el recurso.

**f) De existir un remanente al que tenga derecho en razón de los años de trabajo laborados deberá reclamar esa diferencia en la vía laboral correspondiente y no esta jurisdicción**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>7</sup>

Extracto de la sentencia:

Resolución: 2001-00645

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del veinticuatro de enero del dos mil uno.

III.-Sobre el fondo. El recurrente reclama que no recibió pago adicional por trabajar en una zona de bajo desarrollo, a pesar de que dicho monto fue pagado a otros docentes de la misma región, lo cual considera violatorio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política. Por su parte la autoridad recurrida manifiesta que el pago no se efectuó a favor del recurrente puesto que no cumple con los requisitos dispuestos para la procedencia de dicho pago.

IV.-De previo al análisis del fondo del presente asunto, debe señalarse que esta Sala en numerosas oportunidades se ha referido al contenido esencial principio de igualdad contenido en el numeral 33 de la Constitución Política. Así mediante resolución número 1440-92 del dos de junio de mil novecientos noventa y dos señaló:

"...lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con aplicación de criterio de razonabilidad. De esta forma las únicas desigualdades inconstitucionales serán aquellas que sean arbitrarias, es decir, carentes de toda razonabilidad..."

Asimismo, por resolución número 1474-91 de las dieciséis horas del seis de agosto de mil novecientos noventa y uno la Sala dispuso lo siguiente:

"El principio de igualdad tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea sustancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos. Así no hay igualdad sin dignidad y no habría dignidad sin igualdad, cuando no se trata como iguales a los desiguales o como desiguales a los desiguales..."

(El subrayado no forma parte del original)

V.-Se observa que la resolución DG-086-2000 del veintiocho de agosto del dos mil de la Dirección General de Servicio Civil, fue la que dispuso el pago adicional para aquellos funcionarios del Ministerio recurrido que trabajen en zonas de poco desarrollo. Asimismo, se desprende de dicha resolución que para hacerse acreedor del pago adicional deben cumplirse una serie de requisitos dentro de los cuales se encuentran desempeñarse en un puesto docente o administrativo docente del Ministerio de Educación Pública, ostentar el grado de Bachiller, laborar en centros educativos en zonas de desarrollo económico bajo y desempeñarse en los grupos profesionales ET4, ET3, KT3, KT2, PT6, PT5, VT6 Y VT5. En el caso concreto, según se desprende del informe rendido bajo fe de juramento y de las pruebas aportadas, el recurrente no ostenta la calidad de Bachiller y por tal razón se encuentra ubicado en el grupo profesional PT3, lo cual deja en evidencia que no cumple con los requisitos establecidos para la procedencia del pago del monto adicional que reclama. Por lo anterior, no considera esta Sala que se constate la alegada violación al principio de igualdad, puesto que como se mencionó supra, dicho principio conlleva a un trato igualitario solamente en aquellos casos en que los sujetos se encuentren en una misma situación jurídica, lo cual no sucede en el caso del recurrente en relación con otros sujetos que sí cumplen los requisitos señalados por la resolución de marras.

VI.-En conclusión no resulta arbitraria la actuación de la autoridad recurrida de no otorgar el pago adicional al recurrente, en razón de que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para la procedencia de dicho pago. En consecuencia, el presente recurso debe desestimarse, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política. Fecha de vigencia desde: 08/11/1949
- 2 Resolución: 2003-00020 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintinueve de enero del dos mil tres.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2008-000020. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de enero del dos mil ocho.
- 4 SECCIÓN DECIMA, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución: N° 25-2009. Goicoechea, ANEXO A; a las once horas del diecinueve de febrero del dos mil nueve.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: N° 2008-000054. San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de enero del dos mil ocho.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: No. 0196-94. San José, a las dieciséis horas con veinticuatro minutos del doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-00645. San José, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del veinticuatro de enero del dos mil uno.